

TAS 2025/A/11458 Mariana Restrepo Triana c. CONMEBOL

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Jordi **López Batet**, abogado, Barcelona, España

Árbitro: Dr. Rodrigo **Arias Grillo**, abogado, Madrid, España

Árbitro: Dña. Marta **Vieira da Cruz**, abogada, Dafundo, Portugal

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Mariana Restrepo Triana, Colombia

Representada por D. Santiago Cadavid Alzate, abogado en Medellín, Colombia

- Apelante -

y

Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), Luque, Paraguay

Representada por Dña. Monserrat Jiménez Granda y D. Luis Gómez Naranjo, abogados en Luque, Paraguay

- Apelada -

* * *

I. LAS PARTES

1. Mariana Restrepo Triana (la “Atleta” o la “Apelante”) es una jugadora de futsal de nacionalidad colombiana quien, al momento de los hechos objeto del presente procedimiento, se encontraba registrada como integrante del club Always Ready de Bolivia (el “Club”).
2. La Confederación Sudamericana de Fútbol (“CONMEBOL” o la “Apelada”) es reconocida por la FIFA como el organismo rector continental del fútbol en Sudamérica, con sede en Luque, Paraguay.
3. La Atleta y CONMEBOL serán denominadas conjuntamente como las “Partes”.

II. HECHOS

4. A continuación, se expone una relación de los hechos más relevantes que han dado lugar al presente arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en los escritos presentados por las Partes y con las pruebas aportadas y practicadas en el procedimiento. En su caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
5. El 21 de julio 2024 se disputó un partido entre los clubes Always Ready (Bolivia) y Deportivo JAP (Perú) en el Estadio Coliseo Polideportivo Quillacollo “Evo Morales Ayma”, de la ciudad de Cochabamba, Bolivia, en el marco de la fase preliminar de la CONMEBOL Libertadores Futsal Femenina 2024 (la “Competición”).
6. Al finalizar el encuentro, la Atleta fue seleccionada para someterse a un control de dopaje.
7. El análisis de la muestra A de la Atleta, realizado por el UCLA Olympic Analytical Laboratory (el “Laboratorio”), arrojó un resultado analítico adverso (“RAA”) por la presencia de Acetazolamida (la “Sustancia Prohibida”), sustancia incluida en la Lista de Prohibiciones de la WADA (edición 2024) dentro del grupo S5 (Diuréticos y Agentes Enmascarantes).
8. El 3 de septiembre de 2024, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL (la “Unidad Antidopaje”) notificó a la Atleta el RAA, informándole, entre otras cuestiones, de su derecho a solicitar el análisis de la muestra B.
9. Ese mismo día, el médico del Club, Dr. Ramiro Castillo (el “Dr. Castillo”), envió un correo electrónico a la Unidad Antidopaje en el que detalló los medicamentos solicitados al Club y los administrados a la Atleta durante la Competición, sin que en dicha lista figurara la Sustancia Prohibida ni ningún fármaco que la contuviera.

10. El 4 de septiembre de 2024, la Atleta solicitó el análisis de la muestra B y manifestó a la Unidad Antidopaje lo siguiente:

“El médico del equipo Always Ready les envió un correo electrónico con los medicamentos que me suministraron en Bolivia por un cuadro gripal fuerte que tuve”

11. El 13 de septiembre de 2024, la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL (la “Comisión Disciplinaria”) citó a la Atleta a una audiencia preliminar, que se celebró el 20 de septiembre de 2024.

12. El 5 de diciembre de 2024, y tras haber confirmado el análisis de la muestra B el RAA, la Unidad Disciplinaria notificó a la Atleta la apertura de un expediente disciplinario por presunta infracción de los artículos 6 y 7 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL (“RAD CONMEBOL”), concediéndole un plazo para presentar sus alegatos y pruebas.

13. El 3 de febrero de 2025, la Atleta presentó sus alegaciones, en las que solicitaba su exoneración de los cargos imputados por ausencia de culpa o negligencia. En cuanto a la forma en que la Sustancia Prohibida ingresó en su organismo, la Atleta expuso tres posibles vías: (i) error del Dr. Castillo al prescribir o dispensar a la Atleta Acetazolamida en lugar de Azitromicina, al tratarse de un medicamento LASA (“Look-Alike, Sound-Alike”), (ii) la administración de la Sustancia Prohibida para el tratamiento del mal de altura sin informar previamente a la Atleta y (iii) el consumo por la Atleta de medicamentos que se encontraban contaminados.

14. El 14 de marzo de 2025 se celebró la audiencia ante la Comisión Disciplinaria.

15. El 29 de abril de 2025, la Comisión Disciplinaria resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

1°. Que la Jugadora MARIANA RESTREPO TRIANA es culpable de una infracción a los artículos 6 y 7 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

2°. En consecuencia, se impone una sanción a la Jugadora MARIANA RESTREPO TRIAN de dos (2) años de suspensión.

3°. El cómputo de la sanción impuesta se contará desde la fecha de notificación de la presente decisión. [...]”

16. El 6 de mayo de 2025, se notificaron los fundamentos de la antedicha decisión (la “Decisión Apelada”), cuyos considerandos se resumen como sigue:

- La Atleta no cuestionó la presencia de la Sustancia Prohibida en su organismo, sino que solicitó ser exonerada de responsabilidad en méritos de ausencia de culpa o negligencia.

- Dado que la Acetazolamida es una “sustancia específica” según la Lista de Prohibiciones 2024 publicada por la WADA, la sanción aplicable según el RAD CONMEBOL es la de suspensión por cuatro (4) años si se acredita intencionalidad del jugador y dos (2) años de suspensión en caso contrario. En el presente caso, la Comisión concluyó que *“las pruebas obrantes en el expediente no permiten concluir que la infracción cometida por la señora Mariana Restrepo Triana haya sido intencional”*.
- Al evaluar si la sanción de dos (2) años podía ser eliminada o reducida por ausencia de culpa o negligencia o por ausencia de culpa o negligencia significativa, la Comisión señaló lo siguiente:

“78. Visto lo anterior, está claro que, para lograr demostrar la ausencia de falta o negligencia, es imprescindible que se prueben, en un justo equilibrio de probabilidades, los siguientes elementos; i) la forma como la sustancia prohibida entró al organismo de la Jugadora; y ii) que ignoraba, no sospechaba o no podía haber sospechado, incluso aplicando la mayor diligencia posible, que había usado la Sustancia Prohibida.

79. Teniendo en consideración el comentario contenido en el Código de la AMA, en el supuesto del artículo 22 del RAD CONMEBOL no resulta aplicable una condonación de la sanción por ausencia de culpa o negligencia cuando ocurre un error médico o se consumen productos contaminados. Tales eventos serán considerados a la hora de buscar una eventual reducción de una sanción, bajo el supuesto del artículo 23 del RAD CONMEBOL, es decir, la ausencia de culpa o negligencia significativa.

80. La Comisión ha encontrado que la defensa de la Jugadora propuso tres teorías sobre la forma como ingresó la Sustancia Prohibida a su cuerpo, a saber:

a. Administración de Acetazolamida a la Jugadora por parte del médico de Always Ready debido a un error o confusión por tratarse de un medicamento LASA (look-alike, sound-alike).

b. Administración de Acetazolamida no informada a la Jugadora por parte del médico de Always Ready para tratar el mal de altura.

c. Consumo de Acetazolamida a través de medicamentos o suplementos contaminados.

81. Nótese que ninguna de las anteriores hipótesis obedece en todo caso a un evento de ausencia de falta o negligencia, pues de acuerdo con el comentario contenido en el Código de la AMA, todos estos eventos obedecen más bien a la

ausencia de falta o negligencia significativas. Como el propio comentario indica, para que una hipótesis de consumo de una Sustancia Prohibida se enmarque en el artículo 22 del RAD CONMEBOL, es necesario, por ejemplo, que se acredite una circunstancia excepcional como un sabotaje.

82. Dos de las tres hipótesis planteadas por la defensa de la Jugadora suponen un escenario en el que el médico del Club Always Ready administró a la deportista la Acetazolamida, bien sea confundiendo con Azitromicina por ser un medicamento LASA o a través de un suministro no informado de la Sustancia Prohibida, situaciones que están expresamente excluidas por la AMA de los supuestos de ausencia de falta o negligencia (art. 22 RAD CONMEBOL). Por su parte, idéntica situación ocurre con la hipótesis del consumo de la Sustancia Prohibida a través de un medicamento o suplemento contaminado.

83. Por tanto, visto que no hay una explicación sobre la forma como ingresó la Sustancia Prohibida al organismo de la Jugadora que se enmarque en los postulados, definiciones y desarrollos del artículo 22 del RAD CONMEBOL, no hay lugar a condonar o eliminar el periodo de suspensión a imponer a la Jugadora conforme a lo establecido en el artículo 20.2 del RAD CONMEBOL.”

- En consecuencia, la Comisión Disciplinaria impuso a la Atleta una sanción de dos (2) años de suspensión, contados desde la fecha de notificación de la Decisión Apelada.

III. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

17. El 25 de mayo de 2025, conforme a lo dispuesto en los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo del TAS (el “Código del TAS”), la Apelante presentó ante el Tribunal Arbitral del Deporte una Declaración de Apelación contra la Decisión Apelada, con las siguientes pretensiones:

“Pretensiones de la parte apelante:

- *Revocar la decisión proferida por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el proceso D-15-24.*
- *Absolver a la señora Mariana Restrepo Triana de los cargos atribuidos por una presunta infracción a la normativa antidopaje.”*

18. En el mismo escrito la Atleta designó al Dr. Rodrigo Arias Grillo como árbitro y solicitó que el idioma del procedimiento fuera el español.

19. El 12 de junio de 2025, la Secretaría del TAS (i) remitió a la Apelada la Declaración de Apelación, (ii) la invitó a nombrar árbitro, (iii) invitó a las Partes a pronunciarse sobre su

conformidad para que el procedimiento de apelación interpuesto por la también futbolista Elisa Lopes Amorim contra CONMEBOL (TAS 2025/A/11457) fuera sometido a la misma Formación Arbitral que conoce de este procedimiento y (iv) invitó a la Apelada a pronunciarse sobre el idioma del procedimiento, indicando que sería el español salvo que manifestara su desacuerdo.

20. El 13 de junio de 2025, la Apelada comunicó al TAS su conformidad para que el presente procedimiento y el procedimiento TAS 2025/A/11457 fueran sometidos a la misma Formación Arbitral. Asimismo, solicitó la aplicación de la gratuidad del procedimiento, en virtud del artículo R65.2 del Código del TAS.
21. El 16 de junio de 2025, la Secretaría del TAS confirmó que conforme a lo establecido en el artículo R65.2 del Código del TAS, el procedimiento tendría carácter gratuito.
22. En la misma fecha, la Apelante presentó su Memoria de Apelación en la que, tras exponer los fundamentos de su recurso, formuló las siguientes peticiones:

“Peticiones

- *Revocar la decisión proferida por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el proceso D-15-24.*
- *Absolver a la señora Mariana Restrepo Triana de los cargos atribuidos por una presunta infracción a la normativa antidopaje.*
- *De manera subsidiaria, con fundamento en el artículo 23 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, declarar que se probó la ausencia de culpa significativa por parte de la señora Mariana Restrepo Triana e imponer una sanción que no supere los 4 meses de suspensión.”*

23. El 17 de junio de 2025, se notificó a las Partes que los procedimientos TAS 2025/A/11457 y TAS 2025/A/11458 serían resueltos por la misma Formación Arbitral, de acuerdo con el artículo R50 del Código del TAS.
24. El 23 de junio de 2025, la Apelada designó a Dña. Marta Vieira da Cruz como árbitro en este procedimiento.
25. El 15 de julio de 2025, la Apelada presentó la Contestación a la Memoria de Apelación, realizando las siguientes peticiones:

“En mérito de lo expuesto y en nombre de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), solicitamos respetuosamente a este Honorable Panel del TAS:

- (i) Desestimar el recurso de apelación en su totalidad y confirmar la Decisión Apelada;*

(ii) *Rechazar todos los pedidos formulados por el Apelante en su Memoria de Apelación.*

(iii) *En cualquier caso, cargar las costas del arbitraje al Apelante;”*

26. Asimismo, la Apelada, en su Contestación, indicó que consideraba “164. (...) inadmisibles los testimonios de Elisa Lopes y de Cinthia Arévalo Galeano, pues además de resultar reiterativos, existen ya en el expediente dos (2) declaraciones de Elisa Lopes en video, tomadas en la Audiencia Preliminar y en la Audiencia Final celebradas ante la Comisión Disciplinaria (ver ANEXOS R20 y R34). Por su parte, el testimonio de Cinthia Arévalo Galeano es impertinente, pues no contribuye a acreditar de manera alguna la forma como ingresó la Substancia Prohibida al organismo de la Jugadora, o cualquier otro tipo de hecho relevante para el caso objeto de estudio”.
27. El 16 de julio de 2025, la Secretaría del TAS invitó a las Partes a pronunciarse sobre la necesidad de celebrar una audiencia -y, en su caso, si consideraban oportuno llevar a cabo una *Case Management Conference* (“CMC”)- o si preferían que la Formación Arbitral dictara el laudo sobre la base de los escritos presentados por las Partes. Asimismo, informó que la Formación Arbitral encargada de resolver este procedimiento estaría compuesta por D. Jordi López Batet (Presidente), el Dr. Rodrigo Arias Grillo y Dña. Marta Vieira da Cruz (co-árbitros).
28. El 18 de julio de 2025, la Apelada manifestó que no consideraba necesaria la celebración de una audiencia ni de una CMC.
29. El 21 de julio de 2025, la Apelante señaló que consideraba imprescindible la celebración de una audiencia y estimó adecuada la realización de una CMC. Asimismo, solicitó el rechazo de la pretensión de inadmisión de testimonios y declaraciones formulada por la Apelada en su Contestación a la Memoria de Apelación, y manifestó que no presentaría nuevas solicitudes de incorporación de piezas procesales. Finalmente, expresó su conformidad con recibir la parte dispositiva del laudo con anterioridad a la comunicación de sus fundamentos.
30. El 23 de julio de 2025, la Secretaría del TAS (i) notificó a las Partes que la Formación Arbitral había acordado la celebración de una audiencia, (ii) invitó a las Partes a comunicar los asuntos específicos que desearan tratar en una eventual CMC que acaso se celebrara, (iii) solicitó a la Apelada que manifestara su posición respecto a que la parte dispositiva del laudo se notificara con carácter previo a los fundamentos e (iv) informó a las Partes de que la Formación Arbitral había rechazado la solicitud formulada por la Apelada de declarar inadmisibles a determinados testigos, disponiendo, por lo tanto, que dichos testigos serían oídos en la audiencia y que los fundamentos de dicha decisión se comunicarían a las Partes en el laudo final.
31. El 30 de julio de 2025, la Apelada manifestó que atendiendo a la decisión de la Formación Arbitral de declarar admisibles los testigos propuestos por la Apelante, consideraba

innecesaria la celebración de la CMC, solicitando en su lugar que se facilitara un cronograma de la audiencia. En la misma fecha, la Apelante manifestó que consideraba innecesaria la celebración de una CMC en caso de que se facilitara el cronograma de la audiencia.

32. El 19 de agosto de 2025, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que la Formación Arbitral había decidido notificar la parte operativa del laudo antes de los fundamentos.
33. El 19 y 25 de agosto de 2025, la Apelada y la Apelante, respectivamente, remitieron a la Secretaría del TAS la Orden de Procedimiento debidamente firmada.
34. El 27 de agosto de 2025, la Secretaría del TAS remitió a las Partes un programa tentativo de audiencia, para que comentaran sobre el mismo, y se preguntó a la Atletista si además de declarar como parte en este procedimiento, deseaba declarar como testigo en el procedimiento TAS 2025/A/11457, a lo cual respondió afirmativamente, lo cual dio lugar a la oportuna modificación del programa de audiencia, que se notificó de nuevo a las Partes el 1 de septiembre de 2025.
35. En dicha comunicación, se indicó a las Partes que habida cuenta que era voluntad de la Atletista (y de Dña Elisa Lopes Amorim) que cada una de ellas declarara igualmente como testigo en el procedimiento correspondiente a la otra apelante, deberían ausentarse de la sala virtual de audiencia cuando la otra declarara.
36. El 2 de septiembre de 2025 se celebró la audiencia de este procedimiento (y conjuntamente del procedimiento TAS 2025/A/11457). Asistieron a la audiencia los integrantes de la Formación Arbitral, la consejera del TAS Dña. Lia Yokomizo, la Atletista y las siguientes personas:
 - Por la Atletista
 - D. Santiago Cadavid Alzate, letrado.
 - Dña. Elisa Lopes Amorim, testigo.
 - Dña. Cinthia Arévalo Galeano, testigo.
 - Dr. Jorge Alonso Marín Cárdenas, experto.
 - Por CONMEBOL
 - D. Luis Gómez Naranjo, letrado.
37. Al inicio de la audiencia, ambas Partes manifestaron no tener ninguna objeción acerca de la constitución de la Formación Arbitral. Tras las alegaciones iniciales de las Partes, fueron

interrogadas la Atleta, las testigos Dña. Elisa Lopes Amorim y Dña. Cinthia Arévalo Galeano, y posteriormente el perito Dr. Jorge Alonso Marín Cárdenas. La Atleta abandonó momentáneamente la sala virtual de audiencia mientras la testigo Sra. Lopes prestaba declaración, haciendo lo propio esta última cuando la Atleta prestaba declaración, todo ello con la plena conformidad de las Partes. A continuación, las Partes formularon sus alegatos finales, concediéndoseles asimismo un turno de réplica. Antes de finalizar la audiencia las Partes manifestaron expresamente no tener objeciones a cómo se condujo la audiencia y el procedimiento.

IV. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

38. A continuación, se resumen las principales alegaciones formuladas por las Partes en relación con las cuestiones objeto del presente arbitraje. No obstante, aun cuando en esta sección IV del laudo no se haga referencia expresa a alguna de ellas, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y valorado en su integridad todas las alegaciones orales y escritas de las Partes y todas las pruebas practicadas en el procedimiento.

A. La Atleta

39. Fundamentalmente, en su recurso la Apelante alega lo siguiente:

- La Apelante ha aportado pruebas suficientes para acreditar, conforme al justo balance de probabilidades, el origen de la Sustancia Prohibida detectada en su organismo. La Comisión Disciplinaria omitió valorar adecuadamente determinados hechos y pruebas que, de haber sido correctamente apreciados, habrían permitido concluir que la Apelante cumplió con dicho requisito para apreciar la ausencia de culpa o negligencia (o la ausencia de culpa o negligencia significativa).
- Durante la Competición, la Atleta sufrió un malestar respiratorio, motivo por el cual el personal médico del Club le suministró una serie de medicamentos:

“1. Dextrometorfano 7.5 ml Jarabe A cada 12 horas por 2 días.

2. Penicilina Benzatinica 1.200.00 UI IM Dosis Única

3. Paracetamol 500 mg VO Cada 8 horas por 3 días

4. Ibuprofeno 800 mg V.O Cada 8 horas por 3 días

5. Azitromicina 500 mg V.O 1 a cada día por 2 días

6. Proteína 30 g Uso Continuo 7. Whey Concentrado 30g + Creatina 5 g Uso Continuo

Durante los partidos ellas consumen dulces variados para la reposición de fuentes de glucosa fuera de lo que se haya declarado no se ha recetado ningún otro medicamento a la jugadora.”

- Considerando que la Atleta únicamente consumió los medicamentos suministrados por el Club, al no haber abandonado en ningún momento la concentración de su equipo durante la Competición entre los días 21 y 24 de julio de 2024, resulta significativamente más probable que la Sustancia Prohibida ingresara en su organismo a través de un medicamento administrado por el personal del Club antes que por cualquier otro medio. Esta conclusión se refuerza al tener en cuenta que la Acetazolamida permanece detectable en el organismo por un periodo que no excede las 72 horas tras su ingestión. Abunda también en ello el hecho de que su compañera de equipo, la Sra. Elisa Lopes Amorim, diera positivo por la misma sustancia en control de dopaje efectuado en la misma Competición.
- Las posibles vías de contacto de la Apelante con dicha Sustancia Prohibida son las siguientes:
 - i. *Error del Dr. Castillo al prescribir o dispensar a la Atleta Acetazolamida en lugar de Azitromicina*
 - Como señala el Dr. Marín en su dictamen: *“Los medicamentos que se parecen y suenan parecidos (Look-alike, sound-alike, “LASA” por sus siglas en inglés) son una causa bien reconocida de errores de medicación asociado a las similitudes ortográficas (look-alike) y fonéticas (soundalike) entre medicamentos lo cual puede llevar a la confusión entre estos (World Health Organization ,2023). [...] Existe un listado muy amplio de medicamentos que son denominados medicamentos LASA [...] en estos listados uno de los medicamentos que se presenta en los primeros lugares corresponde a la ACETAZOLAMIDA. [...] Teniendo en cuenta que la Acetazolamida corresponde a uno de los medicamentos LASA, se podría pensar en varios medicamentos que en el lenguaje español pueden tener la similitud fonética como sería el acetaminofén o la azitromicina, e incluso se pueden encontrar presentaciones en el mercado que podrían ser muy similares entre azitromicina y Acetazolamida”.*
 - Por lo tanto, dado que la Sustancia Prohibida corresponde a un medicamento clasificado como LASA, es decir, con similitudes fonéticas y de presentación con otros fármacos como el acetaminofén o la azitromicina, en el presente caso resulta probable que su presencia en el organismo de la Atleta se debiera a un error de dispensación y administración cometido por el Dr. Castillo. En lugar de suministrar Azitromicina, uno de los medicamentos que él mismo reconoció haber prescrito, habría administrado por equivocación un fármaco que contenía la Sustancia Prohibida, máxime considerando la abundante medicación que portaba la delegación del Club.

- A pesar de que el médico del Club, el Dr. Castillo, es un especialista y oficial de dopaje acreditado, es posible que hubiera cometido un error, especialmente considerando que el concepto de medicamentos LASA está precisamente orientado a prevenir equivocaciones de dispensación y administración incluso entre profesionales de la medicina. Es previsible que, aun tratándose de expertos, puedan producirse errores.
- Además, la adquisición de los medicamentos no fue realizada directamente por el Dr. Castillo, sino por un oficial del Club que actuaba como delegado durante la Competición, el Sr. Pablo Almanza (“el Sr. Almanza”), persona ajena al ámbito médico y sin conocimientos técnicos de farmacología, lo que incrementaba significativamente la probabilidad de que se produjera un error en la compra de los medicamentos y, en consecuencia, en su posterior dispensación.

ii. *Suministro de la Sustancia Prohibida para tratar el mal de altura sin informar a la Atleta*

- La fuente de la ingesta de la Sustancia Prohibida pudo deberse a un suministro inadvertido de un medicamento con el fin de tratar el mal de altura. La Competición se celebró en Bolivia, un país donde las condiciones de altitud pueden afectar significativamente el rendimiento de los atletas. Tal como señala el Dr. Marín en su dictamen: *“Un caso especial en el uso de la Acetazolamida para el manejo del mal de montaña ocurre en Bolivia, donde el medicamento está disponible y se dispensa sin mayores restricciones en las farmacias, e incluso puede encontrarse en combinación con otros medicamentos normalmente utilizados para el tratamiento de cuadros gripales, administrándose con frecuencia para el manejo del mal de altura, en muchos casos sin la necesidad de una fórmula médica”*.
- En este contexto, considerando que la Atleta presentaba un cuadro respiratorio con síntomas compatibles con el mal de altura, es probable que el Dr. Castillo decidiera tratar, o tratar profilácticamente, dicho cuadro con un medicamento que contenía la Sustancia Prohibida. Por lo tanto, y especialmente considerando la facilidad con la que pueden obtenerse en Bolivia medicamentos que contienen la Sustancia Prohibida, existe una probabilidad significativa de que la Sustancia Prohibida hubiera sido administrada por el personal del Club sin conocimiento ni consentimiento de la Atleta.

iii. *Consumo de medicamentos contaminados por Acetazolamida*

- De acuerdo con el dictamen del Dr. Marín: *“Como la agencia mundial antidopaje (AMA) lo plantea en la comunicación del 01 junio de 2021 “aviso a las partes interesadas sobre posibles casos de contaminación por diuréticos” (“Stakeholder Notice regarding potential diuretic contamination cases”) (Antidopaje, 2024), se han encontrado trazas de seis diuréticos específicos (ACETAZOLAMIDA, bumetanida, furosemida, hidroclorotiazida, torasemida y triamtereno) como contaminantes en productos farmacéuticos orales, en productos disponibles con receta médica y productos disponibles sin receta médica. Haciendo la aclaración que a pesar de que estos productos cumplen con los niveles de pureza requeridos por las buenas prácticas de fabricación, las cantidades traza detectables pueden ser suficientes para causar un resultado analítico adverso en una muestra recolectada de un atleta que tomó dicho producto, dado la sensibilidad mejorada de los métodos de prueba utilizados por laboratorios acreditados por la AMA”.*
- Por lo tanto, existe la posibilidad de que, entre la abundante medicación y suplementos a los que estuvo expuesta la Apelante, alguno hubiera estado contaminado con la Sustancia Prohibida.
- Acreditado el origen de la Sustancia Prohibida bajo el estándar del justo balance de probabilidades, debe concluirse que la Atleta no incurrió en culpa o negligencia y si se considerara que alguna culpa tuvo, no habría sido significativa. La Atleta siguió en todo momento las indicaciones del personal médico del Club, actuando con la expectativa razonable de que dichas recomendaciones eran seguras y no conllevaban el riesgo de ingerir una Sustancia Prohibida.
- En consideración a lo anterior, la Apelante solicita la revocación de la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria, la absolución de la Atleta y, con carácter subsidiario, una reducción de la sanción por ausencia de culpa o negligencia significativa en su conducta, hasta un máximo de cuatro (4) meses de suspensión.

B. CONMEBOL

40. Por su parte, la Apelada fundamenta su oposición al recurso de la Atleta esencialmente en los siguientes motivos:

- La Memoria de Apelación se fundamenta esencialmente en probabilidades, suposiciones y teorías carentes de respaldo probatorio pertinente y suficiente para acreditar la vía de ingreso de la Acetazolamida al organismo de la Atleta. Además, las hipótesis planteadas se ven desvirtuadas por otras pruebas obrantes en el expediente, incluidas algunas aportadas por la propia Apelante.

- Conforme a las pruebas obrantes en el presente caso y contrariamente a lo sostenido por la Atleta, es mucho más probable que las tesis de la Apelante no hubieran ocurrido que efectivamente hubieran tenido lugar. Así:

i. Sobre la tesis del error del Dr. Castillo al prescribir o dispensar a la Atleta Acetazolamida en lugar de Azitromicina

- A pesar de que no se discute la clasificación de la Sustancia Prohibida como medicamento LASA, se rechaza la pretensión de dar por demostrada una teoría que, atendiendo a las evidencias del expediente, resulta prácticamente imposible o, cuando menos, altamente improbable. Ello es así, sobre todo considerando que la similitud fonética entre la Sustancia Prohibida y la Azitromicina es relativa y que, al escuchar o leer ambos nombres, puede percibirse claramente la diferencia.
- De las pruebas obrantes en el expediente se desprende que el Dr. Castillo, médico del Club, no cometió una equivocación o confusión al suministrar la Sustancia Prohibida a la Atleta, ya que (i) en ningún momento dispuso de dicha Sustancia Prohibida ni de cualquier otro medicamento que la contuviera, lo que hace imposible que la hubiera administrado por error y (ii) ha quedado acreditado que efectivamente se administró a la Atleta Azitromicina, y no la Sustancia Prohibida.

ii. Sobre la tesis del suministro de la Sustancia Prohibida para tratar el mal de altura sin informar a la Atleta

- El Dr. Castillo en ningún momento diagnosticó a la Atleta con mal de altura, sino que refirió que presentaba un resfriado. En consecuencia, no habría tenido razón médica alguna para prescribir un medicamento destinado al tratamiento del mal de altura, al no requerir la Atleta atención por dicha condición.

iii. Sobre la tesis del consumo de medicamentos contaminados por Acetazolamida

- En su Memoria de Apelación, la Apelante se limita a citar estudios genéricos sobre contaminación sin establecer una relación directa con el caso concreto, evidenciando una clara insuficiencia probatoria. Mucho menos se aportan pruebas o análisis de laboratorio de los medicamentos que la Atleta declaró haber consumido en el Formulario de Control de Dopaje, con el fin de demostrar una eventual contaminación de dichos productos. En consecuencia, tampoco ha quedado acreditado, bajo el estándar del justo balance de probabilidades, que la

contaminación de un medicamento fuera el origen de la presencia de la Sustancia Prohibida en el organismo de la Atleta.

- En consecuencia, visto que la Atleta no ha podido demostrar el origen de la Sustancia Prohibida, no cabe aplicar la eximente de ausencia de culpa o negligencia ni la atenuante de ausencia de culpa o negligencia significativas, resultando innecesario entrar a valorar la culpa o negligencia de la Atleta dado que el requisito indispensable para poder apreciarlas (la Atleta deberá demostrar la forma en la que la Sustancia Prohibida entró en su organismo) no se ha cumplido.
- Por tanto, considerando que (i) la Acetazolamida es una sustancia específica prohibida en todo momento según la Lista de Prohibiciones de la WADA 2024, (ii) la Decisión Apelada concluyó que la Unidad Disciplinaria no logró demostrar que la infracción a los artículos 6 y 7 del RAD CONMEBOL hubiera sido intencional, y (iii) no se configuró causal alguna para condonar o reducir el período de suspensión conforme a los artículos 22 y 23 del RAD CONMEBOL, al no haberse demostrado la vía de ingreso de la Sustancia Prohibida, la aplicación de los artículos citados impone la necesidad de fijar una sanción de dos (2) años de suspensión, procediendo pues la confirmación de la Decisión Apelada.

V. JURISDICCIÓN

41. El art. R47 del Código del TAS dispone lo siguiente:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”.

42. El art. 77 del RAD CONMEBOL establece lo siguiente:

“1. Todas las decisiones dictadas por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL relativas a la infracción de la normativa antidopaje sean de forma provisional o definitiva se podrá recurrir únicamente ante el TAS [...]”.

43. A la luz de (i) lo dispuesto en el artículo R47 del Código del TAS y en el artículo 77 del RAD CONMEBOL, (ii) el hecho de que la Decisión Apelada constituye una decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria relativa a una infracción antidopaje y (iii) que la jurisdicción del TAS ha sido reconocida y aceptada expresamente por las Partes al suscribir sin reservas la Orden de Procedimiento correspondiente al presente arbitraje, se concluye que el TAS es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la Atleta.

VI. ADMISIBILIDAD

44. De acuerdo con el artículo R49 del Código del TAS y el artículo 82 del RAD CONMEBOL, la Apelante contaba con un plazo de 21 días desde la notificación de la Decisión Apelada para interponer su recurso de apelación ante el TAS.
45. La Apelante recibió la Decisión Apelada con fundamentos el 6 de mayo de 2025 y presentó su Declaración de Apelación el 25 de mayo de 2025, es decir, dentro del plazo de 21 días previsto por la normativa aplicable.
46. Asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con los restantes requisitos previstos en el Art. R48 y siguientes del Código del TAS y la Apelada no ha cuestionado su admisibilidad.
47. En consecuencia, el recurso de la Apelante se declara admisible.

VII. LEY APLICABLE

48. De acuerdo con el Art. R58 del Código del TAS:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

49. La Decisión Apelada ha aplicado el RAD CONMEBOL, al que las Partes se han referido reiteradamente en sus escritos.
50. A la vista de todo lo anterior, la Formación Arbitral resolverá la controversia aplicando el RAD CONMEBOL (en su condición de “regulaciones aplicables”) y subsidiariamente y en caso de ser necesario, el derecho paraguayo al estar CONMEBOL domiciliada en Paraguay.

VIII. FONDO DEL ASUNTO

i. Previo: la admisión de la prueba testifical propuesta por la Apelante

51. Como se ha indicado anteriormente, la Apelada solicitó la inadmisión de la prueba testifical propuesta por la Apelante, consistente en interrogar como testigos a Doña Elisa Lopes Amorim y a Doña Cinthia Arévalo Galeano, en base a los siguientes motivos: *“además de resultar reiterativos, existen ya en el expediente dos (2) declaraciones de Elisa Lopes en*

video, tomadas en la Audiencia Preliminar y en la Audiencia Final celebradas ante la Comisión Disciplinaria (ver ANEXOS R20 y R34). Por su parte, el testimonio de Cinthia Arévalo Galeano es impertinente, pues no contribuye a acreditar de manera alguna la forma como ingresó la Sustancia Prohibida al organismo de la Jugadora, o cualquier otro tipo de hecho relevante para el caso objeto de estudio”.

52. También como se ha dicho anteriormente, el 23 de julio de 2025, la Secretaría del TAS informó a las Partes de que la Formación Arbitral había rechazado la solicitud formulada por la Apelada de declarar inadmisibles a tales testigos, disponiendo que fueran oídos en la audiencia, y que los fundamentos de dicha decisión se comunicarían a las Partes en el laudo final.
53. A este respecto, la Formación Arbitral señala que dichas testificales se admitieron por considerarse útiles y pertinentes en el presente caso y que los motivos esgrimidos por la Apelada para fundar su inadmisión no la justificaban, a juicio de la Formación.

ii. El fondo

54. La disputa que ha dado origen a la presente apelación puede resumirse del siguiente modo: por un lado, la Apelante solicita con carácter principal el revocar la Decisión Apelada, absolviendo a la Atleta de los cargos atribuidos por una presunta infracción a la normativa antidopaje, alegando que (i) ha quedado acreditado que es significativamente más probable que la Sustancia Prohibida hubiera ingresado en su organismo a través de un medicamento administrado por el personal médico del Club que por cualquier otro medio, y (ii) no hubo en la conducta de la Atleta culpa o negligencia alguna. Subsidiariamente, la Atleta solicita la reducción de la sanción por aplicación de la atenuante de ausencia de culpa o negligencia significativa. En apoyo de estas tesis, la Apelante expone y detalla tres posibles vías por las cuales la Sustancia Prohibida podría haber entrado en su organismo. Por su parte, la CONMEBOL sostiene que debe confirmarse la Decisión Apelada, en la medida en que la Atleta no ha logrado acreditar, conforme al estándar del justo balance de probabilidades, el origen de la Sustancia Prohibida hallada en la muestra, por lo que no procede condonación ni atenuación alguna de la sanción impuesta.
55. La Formación Arbitral debe iniciar su análisis señalando que (i) la infracción de la normativa antidopaje imputada a la Atleta no ha sido discutida por esta, (ii) la CONMEBOL acepta que la infracción no fue intencionada, (iii) de acuerdo con ello, en la Decisión Apelada se impone a la Atleta una sanción de dos (2) años de suspensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del RAD CONMEBOL y (iv) lo que se discute en esta alzada es si la sanción impuesta debe eliminarse o reducirse.
56. Sentado lo anterior, corresponde a la Formación Arbitral analizar la sanción aplicada por la Comisión Disciplinaria. A tal efecto, debe tomarse como punto de partida lo dispuesto en

el artículo 20 del RAD CONMEBOL, que en lo pertinente al presente supuesto establece lo siguiente:

“ART. 20 SUSPENSIONES POR PRESENCIA, USO O INTENTO DE USO O POSESIÓN DE SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS

1. El periodo de suspensión impuesto por infringir los Arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos) u 11 (Posesión de una sustancia prohibida o uso de un método prohibido por parte de los jugadores o de su personal de apoyo) será de 4 años, sujeto a una posible reducción o eliminación en virtud de los Arts. 22 (Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia), 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia) o 24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta):[...]

a. Si la infracción de la normativa antidopaje está vinculada a una sustancia no específica, salvo que el jugador u otra persona pueda demostrar que la infracción no fue intencionada.

b. La infracción de la normativa antidopaje está vinculada a una sustancia específica y la CONMEBOL puede demostrar que la infracción de la normativa antidopaje fue intencionada

2. Si no es de aplicación el Art.20, inc. 1, el periodo de suspensión será de dos años, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.20 inc 4 del presente reglamento.

3. El término «intencionado» al que se hace referencia en el Art.20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos), implica que el jugador u otra persona procedió de una determinada manera aun sabiendo que constituía una infracción de la normativa antidopaje o que existía un riesgo significativo de que así fuera, e hizo caso omiso de ese riesgo [...].”

57. Conforme a este artículo, el período estándar de suspensión en una infracción de Presencia de Sustancia Prohibida es de cuatro (4) años cuando se trate de una sustancia específica y la CONMEBOL pueda demostrar que la infracción a la normativa antidopaje fue intencionada, y de dos (2) años si no es posible acreditar la intencionalidad. En el presente caso, recordemos, CONMEBOL acepta que no se pudo probar que la infracción fue intencionada.

58. Seguidamente debe tenerse en cuenta que de acuerdo con los artículos 22 y 23 del RAD CONMEBOL, la sanción base de dos (2) años de suspensión establecida en el art. 20.2 del RAD CONMEBOL puede ser condonada en caso de ausencia de culpa o negligencia, o reducida en caso de ausencia de culpa o negligencia significativas. En particular, dichos artículos establecen lo siguiente:

“ART. 22. CONDONACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN POR AUSENCIA DE FALTA O NEGLIGENCIA

Cuando el jugador u otra persona demuestren en un caso concreto que no ha existido falta o negligencia, se condonará la suspensión aplicable.

ART. 23. REDUCCIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN POR AUSENCIA SIGNIFICATIVA DE FALTA O NEGLIGENCIA

- 1. Reducción de las sanciones en determinadas circunstancias por infracciones de los Arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos) u 11 (Posesión de una sustancia prohibida o uso de un método prohibido por parte de los jugadores o de su personal de apoyo).*

Todas las reducciones previstas en este inciso son excluyentes y no acumulativas:

- a. Sustancias o métodos específicos: Cuando la infracción de la normativa antidopaje esté vinculada a una sustancia específica (y no adictiva) o a un método específico y el jugador u otra persona pueda demostrar ausencia significativa de falta o negligencia, la sanción consistirá, como mínimo, en un apercibimiento y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo de la gravedad de la falta.*
 - b. Productos contaminados: Cuando el jugador u otra persona pueda demostrar ausencia significativa de falta o negligencia y que la sustancia prohibida (y no adictiva) detectada procedía de un producto contaminado, la sanción consistirá, como mínimo, en un apercibimiento y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo de la gravedad de la falta. [...]*
- 2. Aplicación del principio de ausencia significativa de falta o de negligencia más allá del Art.23, inc. 1.: Si el jugador u otra persona demuestran, en un caso concreto en el que no sea aplicable el Art.23, Inc. 1, que hay ausencia significativa de falta o de negligencia por su parte, entonces —y siempre sujeto a una reducción adicional o condonación previstas en el Art.24— el periodo de suspensión*

aplicable podrá reducirse sobre la base de la gravedad de la falta del jugador o de la otra persona, pero la suspensión reducida no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión aplicable en caso contrario. Cuando el periodo de suspensión aplicable sea de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este artículo no deberá ser inferior a ocho años.”

59. La Formación Arbitral debe igualmente referirse a la definición de “ausencia de falta o negligencia” y “ausencia significativa de falta o negligencia” contenidas en el Título Preliminar del RAD CONMEBOL, que disponen lo siguiente (énfasis añadido):

*“Ausencia de falta o negligencia: demostración por parte de un jugador u otra persona de que ignoraba, no sospechaba o no podía haber sabido o sospechado, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia o método prohibido o que había incumplido de otra forma una norma antidopaje. Excepto en el caso de las personas protegidas o de los jugadores de nivel recreativo, siempre que se viole el Art.6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), el **jugador deberá demostrar también la forma en la que la sustancia prohibida entró en su organismo.***

*Ausencia significativa de falta o negligencia: demostración por parte del jugador u otra persona de que, en vista del conjunto de circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de ausencia de falta o negligencia, su falta o negligencia no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de las personas protegidas o de los jugadores de nivel recreativo, siempre que se viole el Art.6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), **el jugador deberá demostrar también la forma en la que la sustancia prohibida entró en su organismo.***”

60. Por tanto, en los casos de infracción por presencia de una sustancia prohibida, como ocurre en el presente asunto, para poder beneficiarse de la condonación o la reducción de la sanción es necesario que el jugador (en este caso la Atleta), además de acreditar la ausencia de culpa o negligencia, o en su defecto que esta no fue significativa, demuestre la forma en que la Sustancia Prohibida ingresó en su organismo. Recae pues sobre el jugador la carga de la prueba respecto del origen de la sustancia conforme al justo balance de probabilidades, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 68 del RAD CONMEBOL.
61. De acuerdo con la jurisprudencia del TAS, la acreditación del origen de una Sustancia Prohibida conforme al estándar del *balance de probabilidades* implica, en términos porcentuales, que un hecho se considera probado cuando existe al menos un 51% de probabilidad de que haya ocurrido. En consecuencia, el atleta únicamente debe demostrar que una vía concreta de ingestión es ligeramente más probable que cualquier otra (véanse,

entre otros, los casos TAS 2014/A/3615, *WADA v. Daiders*; TAS 2009/A/1926, *ITF c. Richard Gasquet*).

62. Ello no obstante, debe igualmente señalarse que la jurisprudencia del TAS tiene dicho que (i) la acreditación del origen de la sustancia prohibida por parte del atleta debe basarse en pruebas reales y no en meras especulaciones y (ii) que la simple afirmación del atleta sobre el origen de la sustancia sin venir acompañada de pruebas que la sustenten resulta insuficiente a los efectos de demostrar la forma en que la sustancia entró en su organismo. En este sentido, pueden citarse, entre otros, los laudos que resuelven los casos TAS 2006/A/1067, TAS 2014/A/3615, TAS 2014/A/3820 o TAS 2021/A/7842.
63. Por lo tanto, con base en lo anterior, la Formación Arbitral debe analizar en primer lugar si la Atleta ha acreditado cómo la Sustancia Prohibida ha ingresado en su organismo.
64. La Atleta sostiene, en esencia, que ha quedado acreditado, conforme al estándar del justo balance de probabilidades, que es más probable que la Sustancia Prohibida ingresara en su organismo a través de un medicamento administrado por el personal médico del Club que por cualquier otro medio. A tal efecto, plantea tres posibles escenarios en virtud de los cuales la Atleta pudo entrar en contacto con la Sustancia Prohibida: (i) error del médico del Club, Dr. Castillo, al prescribir o dispensar a la Atleta Acetazolamida en lugar de Azitromicina, al tratarse de un medicamento LASA, (ii) la administración de la Sustancia Prohibida para el tratamiento del mal de altura sin informar previamente a la Atleta, y (iii) el consumo por la Atleta de medicamentos que se encontraban contaminados.
65. La Formación Arbitral, tras analizar las alegaciones de las Partes y la prueba obrante en el expediente, debe concluir, por los motivos que se señalan a continuación que, la Atleta no ha logrado demostrar la forma en que la Sustancia Prohibida entró a su organismo.
 - i. La tesis del error del Dr. Castillo al prescribir o dispensar a la Atleta Acetazolamida en lugar de Azitromicina, al tratarse de un medicamento LASA
66. A este respecto, la Formación Arbitral considera acreditado que la Acetazolamida es un medicamento de los denominados LASA.
67. No obstante, la Formación Arbitral considera que no ha quedado acreditado conforme al estándar del justo balance de probabilidades que el origen de la Sustancia Prohibida en el organismo de la Atleta se deba al alegado error médico del Dr. Castillo.
68. En primer lugar, “Azitromicina” y “Acetazolamida” no presentan en opinión de la Formación Arbitral una similitud terminológica tal que pueda razonablemente inducir a confusión a un médico como el Dr. Castillo, especialista y oficial en materia de dopaje. Salvo la coincidencia en letra inicial “A”, ambos términos difieren suficientemente tanto en

su raíz como en su terminación, estructura fonética y gráfica y en el número de sílabas y letras, de un modo tal que hace improbable a juicio de la Formación Arbitral el acaecimiento de un error en un profesional cualificado como el Dr. Castillo.

69. En segundo término, no respalda, en opinión de la Formación, la credibilidad de esta hipótesis de la Atleta el hecho de que la Apelante no propusiera la declaración testifical del Dr. Castillo en la audiencia celebrada en esta instancia. De este modo, tanto las Partes como la Formación Arbitral se vieron imposibilitadas de interrogar al referido médico sobre el pretendido error. Cabe recordar que recae sobre la Atleta la carga de la prueba respecto a la verosimilitud y plausibilidad de su tesis.

70. Dicho lo anterior, lo que sí se advierte es que el Dr. Castillo declaró en la primera instancia que ninguno de los medicamentos suministrados contenía la Sustancia Prohibida, por lo que difícilmente a juicio de la Formación Arbitral pudo administrar la Sustancia Prohibida por error. Así, a la pregunta “*¿Alguno de esos medicamentos que le indicó en La Paz y en Cochabamba contienen la sustancia que dio positivo de su muestra?*” el Dr. Castillo declaró que: “*Ninguno. Todos los medicamentos que ella menciona, el Ketorol y el Ibuprofeno son considerados AYNES, analgésicos antiinflamatorios no esteroideos, ¿no? Que son para la inflamación, para el dolor, y el antigripal compuesto que tiene sobre todo paracetamol 500 miligramos, y algún otro descongestionante, pero ninguno de estos tres en fecha 13 de julio contiene la sustancia encontrada*”.

71. Igualmente, no se ha demostrado que ni el Dr. Castillo ni ningún miembro del Club adquirieran de algún modo Acetazolamida (o algún medicamento que la contuviese) para la Competición. No consta que el Dr. Castillo hubiera adquirido la Sustancia Prohibida para dicho evento, ni tampoco consta acreditada la versión de la Atleta según la cual el error podría haber sido cometido por el Sr. Almanza (el cual tampoco fue citado como testigo para declarar en esta alzada).

72. En definitiva, a criterio de la Formación Arbitral y en base a los motivos expuestos, resulta más probable que el Dr. Castillo no hubiera administrado a la Atleta Acetazolamida confundiéndola con Azitromicina (u otro medicamento) que lo contrario.

ii. La tesis del suministro de la Sustancia Prohibida para tratar el mal de altura sin informar a la Atleta

73. A este respecto, la Formación Arbitral considera acreditado que la Acetazolamida es un medicamento indicado para el tratamiento del mal de altura.

74. Sin embargo, tras analizar las alegaciones de las Partes y la prueba practicada en el procedimiento, la Formación Arbitral considera que esta supuesta vía de ingestión de la

Sustancia Prohibida tampoco ha quedado probada conforme al estándar del justo balance de probabilidades.

75. En primer lugar, no se ha probado que la Atleta sufriera mal de altura. El propio Dr. Castillo declaró en el procedimiento disciplinario ante CONMEBOL que diagnosticó a la Atleta de una gripe o un resfriado, y no de mal de altura. En particular, al ser preguntado sobre si la Atleta le había manifestado que le afectaba la altura, declaró lo siguiente: *“La altura como tal no. Cuando llegó a Cochabamba sí era el resfrío [...] Eso por el cuadro que ella presentaba respiratorio ¿no? La tos. Cuando ella, estábamos en los entrenamientos, ella sí refería esa sensación de ahogo, que le faltaba el aire, por también el mismo cuadro con el que ha llegado a Cochabamba”*.
76. En la misma línea, la propia Atleta manifestó, al recibir la notificación del RAA, padecer gripe, no mal de altura (énfasis añadido) (*“el médico del equipo Always Ready les envió un correo electrónico con los medicamentos que me suministraron en Bolivia por un cuadro gripal fuerte que tuve.”*), e igualmente en la audiencia final ante CONMEBOL indicó que *“a partir del 13 fue que me empezó la enfermedad, el cuadro gripal”* y que en Cochabamba *“fue donde presenté el mayor grado de cuadro gripal”* (énfasis añadido).
77. Es más aún, en la audiencia preliminar ante la Comisión Disciplinaria la propia Atleta manifestó que la altura no le afectó. A la pregunta de la vicepresidenta de la Comisión Disciplinaria sobre si el mal de altura le había afectado al llegar a La Paz, contestó: *“No, señora, incluso me sentía súper bien. Los doctores me preguntaban, los fisios me preguntaban que, si tenía dolor de cabeza, que, si me sentía mareada, y no. Lo único que sí ocurría era que corría y me ahogaba muy rápido, me faltaba el aire, pero ningún tipo de malestar. Yo cogí el resfriado y la gripe por el frío que estaba haciendo”*.
78. Asimismo, debe recordarse que la Acetazolamida no figura entre los medicamentos que el Dr. Castillo reportó a la CONMEBOL como administrados a la Atleta. No consta, en ningún momento, que el Dr. Castillo dispusiera de Acetazolamida ni de otro fármaco que la contuviera. Por el contrario, y como ya se ha mencionado, el Dr. Castillo manifestó expresamente ante la CONMEBOL que no había tenido en su poder un medicamento con dicha Sustancia Prohibida.
79. Por todo ello, parece altamente improbable a juicio de la Formación Arbitral que el Dr. Castillo hubiera prescrito y administrado una Sustancia Prohibida para tratar el mal de altura sin informar a la Atleta.

iii. La tesis del consumo de medicamentos contaminados por Acetazolamida

80. A este respecto, la Formación Arbitral debe recordar que la jurisprudencia reiterada del TAS ha establecido que el deportista no solo debe alegar la posible contaminación, sino que tiene la obligación de aportar pruebas que la acrediten. Entre otros, en el laudo TAS 2010/A/2230 se indica que *“la adulteración intencionada y la contaminación —dos de las explicaciones más habituales alegadas por los deportistas para justificar dicha presencia— pueden, en efecto, producirse; pero resulta demasiado sencillo limitarse a afirmarlas. En consecuencia, debe exigirse necesariamente una mayor carga probatoria, habida cuenta del deber personal básico que incumbe al deportista de garantizar que ninguna Sustancia Prohibida ingrese en su organismo”* (traducción libre al español).
81. En el presente caso, no se ha aportado prueba alguna que indique que los medicamentos efectivamente administrados y consumidos por la Atleta hubieran estado contaminados con Acetazolamida. Los argumentos de la Apelante se limitan a meras suposiciones y generalidades, sin respaldo probatorio alguno.
82. No resulta suficiente invocar una problemática advertida de manera general por la WADA en relación con la contaminación de suplementos o medicamentos. En cada caso concreto corresponde aportar pruebas directas, conducentes y pertinentes que acrediten, en las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, la posibilidad de una contaminación. Nada de lo anterior se acreditó en el presente procedimiento. La Apelante no ha presentado estudios que indiquen que alguno de los medicamentos listados por el Dr. Castillo hubiera resultado contaminado en la práctica con Acetazolamida, ni tampoco solicitó el análisis de los *blisters* sobrantes de los supuestos medicamentos contaminados para verificar una eventual contaminación.
83. En definitiva, la Formación Arbitral concluye que la Atleta no ha logrado acreditar, de acuerdo con el justo balance de probabilidades, que el origen de la Sustancia Prohibida hallada en su muestra obedeciera a alguna de las tres posibles vías de ingestión por ella alegadas. Asimismo, a juicio de la Formación Arbitral, el hecho de que la Sustancia Prohibida fuera hallada en la muestra de la Atleta y de su compañera Doña Elisa López Amorim en un control de dopaje efectuado en la misma Competición, o que ambas jugadoras no salieran del hotel de concentración durante la Competición, no basta para determinar tal origen. En consecuencia, no ha lugar a aplicar la condonación ni la reducción del periodo de suspensión estándar. No cumpliéndose tal requisito, huelga analizar los argumentos relativos a la culpa de la Atleta, dado que sin la acreditación de la forma en que ingresó la sustancia en el organismo de la Atleta no es posible gozar de la condonación o reducción de acuerdo con las disposiciones aplicables.

84. Como consecuencia de todo lo anterior, la apelación formulada por la Atleta debe ser desestimada y la Decisión Apelada debe ser confirmada.

IX. COSTES

(...)

DECISIÓN

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Desestimar el recurso de apelación presentado por Dña. Mariana Restrepo Triana contra la decisión de la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL de fecha 29 de abril de 2025 (ref. D-15-24).
2. Confirmar la decisión de la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL de fecha 29 de abril de 2025 (ref. D-15-24).
3. (...).
4. (...).
5. Desestimar las restantes peticiones de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha de la parte operativa del laudo: 4 de septiembre de 2025.

Fecha del laudo con fundamentos: 13 de marzo de 2026.

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. Jordi López Batet
Presidente de la Formación Arbitral

D. Rodrigo Arias Grillo
Co-árbitro

Dña. Marta Vieira da Cruz
Co-árbitro